

Ordinario Laboral Radicación: N° 19- 001-31-05-002-2019-00181-02.

Demandante: Maritza Paz Lasso y Otros.

Demandado: Ramiro Jesús Bermúdez y Otros.

Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por los señores **MARITZA PAZ LASSO** quien actúa a nombre propio y en representación del menor Hian David Escobar Paz, María Delfina Delgado Gutiérrez, Emigdio Escobar Bolaños, Nidia Yaneth Escobar Delgado y Juan Carlos Escobar Delgado, contra Ramiro de Jesús Bermúdez como propietario del establecimiento Metálicas Bermúdez, la Fundación Real Colegio San Francisco de Asís, la Asociación de padres de familia del Real Colegio San Francisco de Asís y la secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca Asunto radicado bajo la partida N° 19- 001-31-05-002-2019-00181-02.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, contenida en el expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende se declare que entre el establecimiento METALICAS BERMUDEZ de propiedad de RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ y el señor YEISON ALEXANDER ESCOBAR DELGADO existió un contrato de trabajo desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 18 de agosto de 2016 fecha de la muerte del trabajador por causa imputable al empleador; que se declara la solidaridad laboral de las otras entidades demandadas y como consecuencia se los condene a pagar a los demandantes los derechos sociales que se cuantifican y corresponden a vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social y parafiscales, reajuste de salario, auxilio de transporte, sanción moratoria y los perjuicios causados por la muerte del trabajador JEISON ALEXANDER ESCOBAR DELGADO consistentes en los perjuicios materiales consolidados, perjuicios materiales futuros y perjuicio morales y la correspondiente indexación.

1.2. La demandada Secretaría de Educación y Cultura por intermedio de apoderado contestó la demanda negando algunos

hechos, oponiéndose a las pretensiones en su contra y proponiendo la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3. La Asociación de padres de familia del Real Colegio San Francisco de Asís por intermedio de apoderado contesta la demanda acepta algunos de los hechos, se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones las de Inexistencia de vinculo laboral con el señor Ramiro de Jesús Bermúdez y por ende de responsabilidad solidaria laboral; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de vinculo o relación jurídica de trabajo entre los demandantes y la codemandada; no solidaridad por ausencia de vinculo contractual y por expresa disposición de la ley; inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos por carecer de fundamento legal.

1.4. A su turno la Fundación Real Colegio San Francisco de Asís por intermedio de su apoderado contestó la demanda negando algunos hechos y señalando no constarle otros, oponiéndose a las pretensiones en su contra y proponiendo las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva y la de inexistencia de la solidaridad pretendida.

1.5. Por su parte el demandado RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ por intermedio de su apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, niega la mayoría de los hechos y propone las excepciones de: Inexistencia de contrato realidad; ausencia de culpa suficiente del empleador

comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo; estimación excesiva del lucro cesante futuro; ausencia de cobertura del lucro cesante consolidado; culpa exclusiva del trabajador; falta de legitimidad para reclamar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y la de prescripción.

1.6. El A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de febrero de 2021, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) Declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandado RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ MARIN y el trabajador fallecido JEISON ALEXANDER ESCOBAR DELGADO entre el 25 de julio y el 18 de agosto de 2016 ii) declaró la prescripción de los derechos laborales exigibles con anterioridad al 15 de agosto de 2016 salvo el auxilio de cesantía iii) condena al demandado al pago de los derechos sociales que cuantifica en valor total de \$280.000 en favor del menor HIAN DAVID ESCOBAR PAZ representado por su madre MARITZA PAZ LASSO iv) declaró de origen laboral el accidente ocurrido el 18 de agosto de 2016 v) declaró la responsabilidad del empleador en el accidente conforme el artículo 216 del C.S.T. y en consecuencia condena al pago de indemnización en favor del hijo menor del fallecido representado por su madre en la suma de \$126.292.843 por concepto de lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro y 25 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, la misma cantidad de 25 salarios mínimos legales mensuales en favor de los otros demandantes padre, madre y hermanos del fallecido negando el derecho a la demandante MARITZA PAZ LASSO al considerar que no demostró la calidad de compañera del trabajador.

Se absuelve a las demás entidades demandadas, se niegan las demás pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandada vencida en juicio.

Como fundamento de la decisión, el A-quo sostuvo la tesis de que hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, la existencia de la culpa patronal, que no se dan los supuestos del artículo 34 del C.S.T. por lo que no hay lugar a la solidaridad reclamada frente a los otros demandados, y que la señora MARITZA PAZ LASSO no acreditó su condición de compañera permanente del trabajador fallecido. Para sustentar dicha tesis parte el juzgador de primer grado de reseñar la necesidad de que el demandante pruebe la prestación del servicio por parte del trabajador para que opere la presunción del artículo 24 del C.S.T. y que cuando los extremos laborales no se conocen se puede acudir a fechas aproximadas citando jurisprudencia sobre el tema. Señala que las declaraciones de Yardani Valencia Botina y Mateo Avirama dan fe del servicio prestado en favor del demandado e indica como el demandado en su interrogatorio de parte confesó que trabajaba Jardani Valencia con lo que confirma lo dicho por el testigo. Señala como el testigo Jardani Valencia negó haber contratado al trabajador fallecido aunque acepta haber firmado el contrato con el señor Ramiro de Jesús Bermúdez y que a Jeison ya lo había contratado el señor Ramiro y pasó a seguir laborando en la obra, este testigo si acepta haber contratado a los otros trabajadores. Resalta el A quo que el testigo Lizandro Alexis Quelal acepta haber prestado servicios y afirma que Jeison trabajaba

en la obra pero no sabe quien lo contrató pero que Bermúdez era el que daba las órdenes.

Señala el juzgador que los testimonios permiten concluir que el trabajador fallecido prestó sus servicios para el señor RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ y este tenía la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de contrato de trabajo y que las pruebas no permiten concluir que Yardani Valencia fuera el empleador, que la contratación que obra a folios 294 no permite concluir que el señor Yardani Valencia hubiere contratado a Jeison o que fuere el empleador ya que la realidad indica que ya era empleado del señor RAMIRO en el establecimiento METALICAS BERMUDEZ y con anterioridad al regreso de Jardani. Indica que la manifestación del demandado RAMIRO en su declaración de parte no puede considerarse como confesión y no tiene valor de prueba testimonial.

Señala que se encuentra probado que los servicios de Jeison lo fueron en beneficio de RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ con ocasión del contrato que celebró con la asociación de padres de familia del colegio y este aceptó que Jeison prestaba servicios en la obra que contrató con el Colegio aunque no acepte que fuera su trabajador pero aceptó que suministraba o facilitaba los medios de seguridad y herramientas y que en junio colocó las tres primeras cerchas y después lo dejó en Jardani en quien confiaba, por lo que debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas. Ya que no hay prueba de permita reconocer que Jardani fuera contratista y verdadero empleador ya que no se cumplen las condiciones del artículo 34 del

C.S.T se impone dar aplicación al artículo 53 de la C.P. que consagra la primacía de la realidad sobre las formas. Sobre el extremo inicial no se encuentra demostrado el señalado en la demanda y no existe prueba de confesión en la declaración de la señora Maritza Paz Lasso, por ello resulta razonable inferir del testimonio de Jardani Valencia que los servicios fueron a partir del 25 mes de julio fecha en que retorna a Metálicas Bermúdez para colaborar con la construcción de la obra contratada con la asociación de padres de familia hasta la fecha de su deceso el 18 de agosto de 2016.

Para definir sobre la calificación del origen laboral del accidente y la culpa patronal parte de señalar que no se encuentra desvirtuada la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del C.S.T. y que está demostrado que el accidente ocurrió el 18 de agosto de 2016 en la estructura del polideportivo del REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS y al presentarse una ráfaga de viento y así lo acepta el propio demandado Ramiro de Jesús Bermúdez y lo indica la prueba de testigos y el informe de la Fiscalía. No hay duda que fue de origen laboral según la definición del artículo 3º de la ley 1562 de 2012 y frente a la culpa del empleador no se acreditó que haya sido diligente en las medidas de seguridad y en la capacitación del trabajador Jeison para el trabajo en alturas en la obra del polideportivo referido, y no se prueba que el trabajador tuviera capacitación en este campo, ni hubo el mínimo interés en capacitarlo; que en el interrogatorio de parte el referido demandado acepta que las recomendaciones se limitaron a que el trabajador tuviera cuidado y que utilizara los elementos de protección suministrados, sin que eso sea suficiente ya que confiesa

que era conocido que los vientos que aparecen en agosto en Popayán pueden constituir un verdadero factor de riesgo para quienes trabajan en alturas; luego si eso era conocido por el empleador debió adoptar todas las medidas de seguridad para evitar que las labores se desarrollaran en esas condiciones o que el trabajador tuviera conocimiento suficiente sobre este aspecto para identificar el riesgo y evitar esas labores en esas condiciones. Cita sentencia SL 9355 rad. 40457 del 21 de junio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia según la cual la obligación va más allá aún prohibiendo o suspendiendo las labores, que debe prevalecer la vida de los trabajadores, que se deben implementar líneas de vida y tener un delegado encargado de supervisión y aún suspender las labores hasta que se implementen las medidas. Indica que nada de eso se acredita en el expediente y no es suficiente con señalar que el trabajador contaba con un arnés o una línea de seguridad como lo señala la jurisprudencia. Que la actuación omisiva constituye prueba suficiente de la culpa incluso a título de leve.

Finalmente procede a tasar los perjuicios a reconocer citando jurisprudencia sobre el tema y señala que no existe responsabilidad solidaria de la asociación de padres de la fundación o colegio y de la secretaria de Educación demandados según el artículo 34 del C.S.T. y no se analiza la culpa probada por tratarse de un garante y la razón social de dichos demandados ninguna conectividad tienen con la labor que realizó el contratista Ramiro de Jesús Bermúdez, por tanto no son responsable solidariamente.

1.7. Inconformes con esta decisión, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada formularon **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.7.1. El apoderado de la parte demandante apela señalando que el Juzgador no tuvo en cuenta que hubo un contrato a término indefinido entre las partes y hay un documento de la escuela taller que indica que el trabajador estuvo 5 meses pero en la declaración de RAMIRO BERMÚDEZ dice que desde el mes de mayo Jeison estaba laborando en su taller, al menos tres días debió tomarse por lo menos desde el mes de mayo en que Jeison estuvo trabajando con él, y se tomó una fecha muy posterior a la realidad que trabajaba en su taller elaborando forja para la estructura que se iba a colocar en el Colegio. Señala que hay confesión y en cuanto a la señora MARITZA LASSO no se tuvo en cuenta la declaración de la madre del causante que declaró que el trabajador se fue a vivir desde el año 2009 con ella y que la velación se dio en la casa de ella y no de la madre y los testigos dijeron que la conocían y eso fue pasado por alto y debe revisarse para que se determine como afectada en este proceso. Señala que la liquidación quedó mal realizada porque los elementos apuntan a que no pagó los salarios y que un soldador gana casi \$2.000.000 y debe revisarse.

Que los contratantes como beneficiarios de la obra son garantes y el colegio reconoció que participó en el contrato y fue el beneficiario de la obra y hay conexidad entre el empleador y su contraparte y se da porque no exigieron unas pólizas que garantizaran el pago de salarios

y prestaciones por eso la Junta de Padres son directamente contratantes y beneficiarios de la obra.

1.7.2. Por su parte el apoderado del señor RAMIRO BERMÚDEZ apela solicitando se analice por indebida valoración probatoria teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte demandante determinar que no existía en el lugar de los hechos por el demandado una garantía de los protocolos y equipos para ejecutar la obra, considera que se omite valorar el registro fotográfico que evidencia la construcción de línea de vida, los equipos de seguridad que tenían los trabajadores en el lugar de los hechos, se omite valorar los testimonios que se recogieron y en ello se puede evidenciar un indicio grave que permite constituir como tal la ruptura de ese nexo presunto laboral que hoy se está decretando y con el cual se condena a su representado. Se viola con ello el artículo 29 de la C.P. que determina la nulidad de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso y esto es la constitución del presunto delito de falso testimonio realizado por los que fungieron como testigos y se relievieron a interrogatorio de parte por cada uno de ellos.

Considera que se dio una indebida valoración probatoria de los testimonios de LISANDRO Y MATEO AVIRAMA respecto de la relación existente entre el señor YARDANI y RAMIRO BERMUDEZ ya que se evidencia que en el supuesto contrato el que pagaba las obligaciones laborales era YARDANI y por ende la prestación del servicio era para él. Hay indebida valoración probatoria ya que omite darle el valor probatorio correspondiente al contrato celebrado entre

YARDANI y RAMIRO BERMUDEZ generando una confusión sobre las obligaciones correspondientes y desligando totalmente al señor YARDANI frente a los efectos que produjo el contrato suscrito para la elaboración de las cerchas metálicas contratadas por la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO. Al reconocer la relación laboral desconoce la existencia de dicho contrato suscrito y adicionalmente da seguridad a los argumentos que generaron duda razonable durante la etapa procesal.

Se omite valorar el fenómeno de la fuerza mayor o caso fortuito consagrada en el artículo 64 del Código Civil teniendo en cuenta el indicio grave que constituyeron los interrogados señor YARDANI VALENCIA Y LISANDRO que no se habían suministrado los equipos correspondientes y omite valorar la declaración de MATEO AVIRAMA que manifestó si existían dichos equipos de seguridad y en ese orden de ideas generar el indicio por el falso testimonio que se alegó y se pretendió determinar en los alegatos en ese sentido, concediendo la culpa patronal pero eximiendo de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima que operó por no usar el casco y elementos de seguridad por negligencia del trabajador.

Afirma que se omite darle valor a los testimonios confusos aportados en la declaración extra proceso arrimados a la demanda y también le da validez a los documentos que por duda razonable fueron originarios en los interrogatorios y en las pruebas testimoniales constituyendo un falso testimonio que genera como consecuencia las resultas de esta sentencia y de lo que en la exposición de motivos, por

ello solicita se revoque en segunda instancia la sentencia dándole plena garantía frente a la existencia de fuerza mayor o caso fortuito y que se dé validez conforme al C.C. Señala que se debe tener en cuenta las sentencias T-218 de 2012 y T- 951 de 2013 ya que no se puede constituir una responsabilidad cuando exista un fraude desde el punto de vista testimonial como se pudo evidenciar en el desarrollo del proceso.

1.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, cuando haya lugar a resolverlo por haber sido interpuesto.

1.8.1. La apoderada del Departamento del Cauca Secretaría de Educación solicita se confirme la sentencia apelada señalando que no se demostró relación laboral de la entidad que representa con el empleador o el trabajador fallecido, reiterando el contenido del artículo 34 del C.S.T. frente al cual no se cumplen las condiciones para reconocer solidaridad laboral.

1.8.2. Por su parte el apoderado judicial de los demandantes señala que en el proceso se demostró que por lo menos desde el mes de mayo de 2016 el trabajador fallecido laboró al servicios del señor RAMIRO BERMUDEZ empleador que contrataba trabajadores para desarrollar labores en altura sin dotarlos de los elementos de seguridad necesarios para evitar una tragedia y no los afiliaba a la seguridad social, se pudo probar que el día del accidente el trabajador

fallecido no tenía línea de vida no tenía respaldo de caída, y a pesar de que los trabajadores le pidieron grúa no la suministró manifestando que valía mucho dinero, que tampoco tenía casco al momento del accidente. Se refiere a la declaración de Yardany Valencia quien fue enfático en señalar que no conocía al trabajador Jeison y que este había sido contratado por RAMIRO BERMUDEZ quien lo llevó para que le ayudara en la construcción del polideportivo y que llegó a pagarle con el dinero que Bermúdez le entregó para ello. Señala que el testimonio de LISANDRO ALEXIS QUELAL es claro en que entre el señor Jeison y el señor Bermúdez existió un contrato de trabajo a término indefinido y que quien les daba órdenes y controlaba la obra era RAMIRO BERMUDEZ y pagaba los sábados incluyendo a Jeison.

Señala que la junta de padres de familia del colegio debe ser responsable solidaria, porque fue quien contrató con BERMUDEZ y el Colegio porque fue el que se benefició de la obra y no exigieron a Bermúdez que tuviera una póliza de seguros y afiliara a los trabajadores a la seguridad social. Ratifica su solicitud de que se condene por los derechos causados desde el mes de mayo de 2016 y recuerda el contenido del artículo 34 del C.S.T. y se ratifica en lo pedido en su recurso de apelación.

1.8.3. El apoderado del Real Colegio San Francisco de Asís señala que el contrato de obra para la construcción de la estructura metálica para el coliseo fue celebrado por el Señor Bermúdez con la asociación de padres de familia que es una persona distinta y por tanto quedó por fuera de la relación contractual el Colegio y por ello no

se son atribuibles las cargas derivadas de dicho contrato. Indica que las asociaciones de padres de familia son personas jurídicas autónomas y por tanto sus actividades son independientes del plantel y en últimas actúan es en favor de los estudiantes y padres de familia por lo que no pueden tener la calidad de beneficiarios de la obra. Afirma que en la actualidad el coliseo construido sigue perteneciendo a la asociación de padres de familia ya que no se ha hecho sesión del mismo. Hace un análisis del contenido del artículo 34 del C.S.T. para indicar como no se cumplen los presupuestos de la solidaridad respecto de su representado ya que el colegio se dedica a actividades escolares o educativas y el señor Bermúdez a través de su establecimiento a labores de construcción de obras civiles. Finalmente solicita se confirme la decisión apelada.

1.8.4. El apoderado del demandado RAMIRO BERMUDEZ formula sus alegaciones partiendo de reseñar la posición de la parte demandante y luego ratifica lo señalado en la contestación de la demanda y en los alegatos de primera instancia luego señala que se pretendió demostrar un contrato con unos extremos temporales e indica las clases de contrato de trabajo que se pueden pactar indicando también la existencia del contrato de prestación de servicios. Luego hace una crítica a los testimonios de los familiares del occiso por sus contradicciones y se refiere a las declaraciones de MATEO AVIRAMA Y LISANDRO ALEXIS los cuales considera desvirtuaron la existencia de la presunta relación laboral porque buscaban hacer incurrir en error judicial. Señala que el señor JEISON ESCOBAR solo hizo presencia contractual con su representado a partir de que se

suscribió el contrato para la construcción de una obra metálica para el coliseo del Colegio.

Señala la importancia del contrato de prestación de servicios con el señor YARDANY indicando una posible falsedad en su testimonio al señalar que no celebró contratos con trabajadores y que fue su representado el que los suministró para la realización de la obra contratada. Afirma que hay testimonios que demuestran que se suministraron elementos de seguridad e indica que no se dan los requisitos para una culpa patronal cuando no se ha acreditado la existencia laboral entre las partes y solo se ha acreditado una relación civil y comercial que frente a la imputación del daño debe definirse si existe culpa y se deben analizar los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito ya que fue un fenómeno de la naturaleza el que desencadenó la situación y en ello encuentra el eximente de responsabilidad de su representado, insiste en que se tengan en cuenta las sentencia T- 218 de 2012 y T- 951 de 2013 según las cuales del fraude no pueden nacer derechos y afirma que los testimonios generan una duda razonable frente a la materialización de una presunta relación laboral y por tanto no se puede acceder a las pretensiones y se debe absolver a su representado, además que existe culpa exclusiva de la víctima

Con fundamento en lo anterior, esta SALA DE DECISION, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

2.2. CONSONANCIA: En virtud de este principio consagrado en el artículo 66 A del C.P.T.S.S. que rige la decisión en esta instancia, la Sala solo se referirá a los puntos objeto de apelación que han sido sintetizados anteriormente.

2.3. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, las apelaciones.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver las alzas, la Sala centrará su atención en determinar:

2.4.1. ¿Conforme a los medios de prueba fue acertado declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes y en los extremos laborales señalados en la sentencia, además de la condena al pago de los derechos sociales reconocidos?

2.4.2. Si la respuesta anterior fuere afirmativa deberá definirse: ¿existió culpa patronal y responsabilidad del empleador en el accidente que causó la muerte del trabajador Jeison Escobar?

2.4.3. Si fue afirmativa la respuesta anterior se deberá definir si: ¿Existe solidaridad por parte de las otras dos entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T.?

2.4.4. ¿Era procedente reconocer a la demandante MARITZA PAZ LASSO como compañera del trabajador fallecido y como beneficiaria o titular de la indemnización reclamada?

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala a los anteriores interrogantes conllevan a modificar parcialmente la sentencia apelada en tanto se secunda la existencia del contrato de trabajo entre el extinto JEISON ALEXANDER ESCOBAR DELGADO y el empleador RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ, la existencia de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo que puso fin a la vida del referido trabajador, la no existencia de solidaridad de los otros demandados, pero se debe reconocer la calidad de compañera permanente de la señora MARITZA PAZ LASSO y por tanto su derecho a la indemnización por los perjuicios que reclama.

Se debe partir de señalar que no hay inconformidad y por el contrario está debidamente demostrado al interior del proceso la

calidad con la que actúan las partes, es decir, el parentesco de quienes acuden a demandar como familiares del trabajador desaparecido, todo con los documentos o pruebas solemnes respectivas, además de la existencia de las dos entidades demandadas ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, Y LA FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS. Así mismo, está demostrado y no hay inconformidad sobre la existencia del accidente laboral y la muerte del trabajador el día 18 de agosto de 2016 en las instalaciones del colegio donde se desarrollaba la construcción de un polideportivo.

Igualmente debe señalar la Sala que no se discute en la apelación de la partes el valor de las condenas por perjuicios causados con el accidente y solo se discute el valor de la condena referente a los derechos sociales dejados de pagar al trabajador fallecido por vía de la extensión temporal del contrato de trabajo, es decir que de confirmarse en esta instancia la existencia del contrato de trabajo en los extremos reconocidos y la responsabilidad del empleador no será necesario referirse a dichos valores reconocidos en la sentencia.

DEL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es “aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la

continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por disposición legal , para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del empleador, la cual le otorga a éste la facultad de imponer un reglamento, dar órdenes y vigilar su cumplimiento; la que debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, esto es, la continuada subordinación y c) Un salario como retribución del servicio.

Así, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo, implica la existencia de un acto jurídico que tiene su origen en un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. El contrato se presume

cuando está demostrada la prestación personal de un servicio. Esta presunción está consagrada en el artículo 24 del C.S.T. y se tiene definido que demostrada la prestación personal del servicio se presume también la subordinación y corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción para liberarse de las responsabilidades propias de su condición de empleador.

El trabajador debe demostrar además del servicio, para efectos de establecer el reconocimiento de los derechos que del vínculo pretendido se pudieron derivar, las circunstancias de forma y tiempo en que éste se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato.

En el presente caso se demostró la existencia del servicio prestado por el trabajador fallecido en la instalación o construcción del polideportivo del REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS y la discusión radica en definir si fue adecuado deducir que el servicio se prestó y por tanto el contrato se celebró con el demandado RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ.

El propio demandado BERMUDEZ acepta que el trabajador fallecido prestó sus servicios en la obra del polideportivo aunque niega que fuera su trabajador, pero no asumió la carga de demostrar que el servicio no lo fue para él sino para otra persona y en eso se secunda al A QUO al concluir que no bastaba negarlo sino probarlo y para ello no era suficiente el contrato que había firmado con el señor

JARDANY VALENCIA. En efecto, si bien el referido contrato obra en el expediente (FOLIOS 42 A 44 DEL ARCHIVO NUMERO 2) también está demostrado que el trabajador fallecido venía laborando con el demandado RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ desde antes (lo cual acepta incluso el propio Bermúdez en su declaración de parte) y es el propio testigo JARDANY el que afirma que el fallecido JEISON ALEXANDER ESCOBAR trabajaba de lunes a sábado y las ordenes las daba el señor RAMIRO, quien suministró todos los elementos; niega enfáticamente haber contratado a JEISON aunque acepta haber firmado el contrato con BERMUDEZ y señala que a Jeison ya lo había contratado el señor RAMIRO y pasó a seguir laborando en la obra, además acepta si haber contratado a los otros dos trabajadores incluido su hermano.

En este punto acierta el juzgador de primer grado al señalar que la prueba testimonial permite concluir que el trabajador prestó sus servicios para el demandado RAMIRO y este no desvirtuó la presunción correspondiente teniendo la carga de la prueba y que por el contrario las pruebas obtenidas no permiten concluir que JARDANY VALENCIA fuera el empleador. En efecto la subcontratación de parte de la obra no constituye por sí prueba de que JARDANY VALENCIA hubiere contratado al fallecido Jeison y fuere su empleador, no hay prueba que desvirtúe la presunción y la realidad probatoria indica que el señor Bermúdez ya era desde antes empleador de Jeison en el taller “METALICAS BERMUDEZ” y con certeza al regreso del señor Jardany, acertando también en que la manifestación del señor

RAMIRO en su declaración de parte en este sentido no puede considerarse como confesión ni tiene valor de prueba testimonial.

Es de reseñar que el demandado RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ aceptó que el fallecido prestaba servicios en la mencionada obra que el contrató con la asociación de padres de familia del REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, aunque negó que fuera su trabajador, pero si aceptó que suministró los medios de seguridad y herramientas, que él en junio realizó las tres primeras cerchas y después el señor JARDANY.

Considera la Sala que fue bien aplicado el principio de primacía de la realidad sobre las formas en este caso en virtud del cual el A quo dio valor a los hechos que demostraban una realidad diferente a la que se pudiera desprender del contrato de obra #1 celebrado entre el demandado RAMIRO BERMUDEZ y el señor JARDANY VALENCIA, en el entendido que pudiera pensarse que por dicho contrato el segundo de los nombrados sería el responsable de la obra y por tanto empleador del trabajador fallecido y sería plenamente valido aplicar dicho principio sobre el mencionado supuesto teniendo en cuenta los hechos probados a que se ha hecho referencia; sin embargo la Sala llega a la conclusión que es también válido aplicarlo en tanto ni siquiera se dan en este caso los supuestos legales para que el señor Jardany pudiera ser reconocido como contratista independiente y por tanto verdadero empleador.

En efecto, el artículo 34 del C.S.T. señala que “son contratistas independientes y por tanto verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva....**”

Si se observa el contenido del contrato que obra a folios 86 y 294 del expediente digitalizado, celebrado el 2 de julio de 2016, entre los referidos señores se tiene que no se cumple el requisito de realizar la obra o servicio con sus propios medios en tanto en la cláusula Cuarta del mismo se consagra que el contratante se obliga a suministrar los materiales (tubos, soldadura, pintura, thinner, discos de corte y transporte) necesarios para la ejecución de la obra.

Por otro lado, en la cláusula Sexta de vigilancia del contrato se establece que “el contratante supervisará y controlará la ejecución de la obra contratada y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con el contratista y efectuar por parte de este las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar”; es decir, que con dicha cláusula se elimina la autonomía técnica y directiva que consagra la norma citada.

Si el señor JARDANY VALENCIA para la legislación laboral no puede ser considerado contratista independiente y por tanto verdadero empleador, estuvo bien desconocer el valor que se buscaba darle al

contrato antes citado para derivar de él la pretendida existencia de la calidad de empleador y darle valor a la realidad de los hechos tanto jurídicos como materiales, es decir, los derivados del contrato de trabajo que se considera celebrado entre el trabajador fallecido y el demandado RAMIRO BERMUDEZ desde antes de la celebración del referido contrato de obra #1.

En efecto si el contratante suministraba todos los materiales y el contratista tenía que efectuar las correcciones o modificaciones que señalara el contratante, el contrato era aparente y se limitaba a su utilización para el pago de la remuneración tanto del contratista como de los ayudantes que él pudiera conseguir y la obra seguía siendo del contratante quien la controlaba no solo con el suministro de materiales sino con su dirección técnica y a ello se suma que el propio demandado en su declaración de parte confesó que el suministraba todos los elementos de seguridad por lo que asumía también los riesgos que es otra de las condiciones que señala la norma referida.

Definido como está que el servicio personal del trabajador fallecido fue prestado en favor del demandado señor RAMIRO BERMUDEZ lo cual se refuerza con las declaraciones de Jardany Valencia quien afirma que fue Bermúdez el que le dio la orden a JEISON que se trasladara a colaborar con la instalación de la estructura y la de LISANDRO ALEXIS QUELAL quien afirma que no sabe quién lo contrató pero que Jeison recibía órdenes de don Ramiro porque él era el que decía que había que hacer; opera en este caso la referida presunción de existencia de contrato de trabajo la cual no se

desvirtuó tampoco con la prueba obtenida en el curso del proceso, por lo que resulta bien reconocido dicho vínculo contractual laboral y solo debe ahora señalarse si es viable como lo pretende la apelación de la parte demandante que se reconozca un extremo inicial anterior al reconocido en la sentencia apelada con fundamento en lo reconocido en la declaración de parte por el demandado RAMIRO BERMUDEZ.

Considera la Sala que fue adecuado a los medios de prueba obtenidos y a la certeza que generan, reconocer el extremo inicial del contrato como lo definió el A quo, ya que no se probó el extremo inicial señalado en la demanda, es decir, desde el primero de febrero de 2016 y no puede tenerse en cuenta la declaración de parte de MARITZA PAZ LASSO en tanto en ese aspecto no puede tener la calidad de prueba de confesión ni tiene respaldo en otro tipo de prueba obtenida en el proceso para darle otro valor probatorio, por el contrario, se afirma que el trabajador tenía horario de tiempo completo desde ese mes de febrero y en el expediente existe prueba en contrario como lo es la certificación que obra a folios 98 en la que la Directora Ejecutiva de la Fundación Escuela Taller de Popayán señala que el señor Jeison Alexander Escobar asistió durante 5 meses de 2016 de febrero a junio en calidad de aprendiz al programa Técnico laboral por competencias en Ornamentación y Forja. Por otra parte es el testigo Jardany Valencia el que da una fecha que fue adecuadamente tomada por el Juzgador de primer grado como inicial del contrato por generar la certeza que se necesita para una declaración que no tiene prueba directa sino que es necesario inferir para no desconocer la existencia del referido vínculo atendiendo la

jurisprudencia que sobre el tema citó el A quo, en tanto es la fecha en que afirmó que regresó a metálicas Bermúdez a colaborar con la obra contratada con la Asociación de Padres de Familia del Colegio y ese vínculo se mantuvo hasta la fecha de la muerte del referido trabajador.

Por el contrario no es posible reconocer el contrato desde el mes de mayo en tanto si bien el demandado RAMIRO BERMUDEZ en su declaración de parte reconoce haber tenido trabajando al señor Jeison en dos días de dicho mes lo cual podría ser considerado como prueba de confesión, no por ello puede servir de prueba para reconocer un contrato sin interrupción desde mayo hasta agosto de 2016 en tanto si ese valor se le diera lo sería para reconocer la existencia del servicio en los referidos dos días y no más, ya que por mandato legal la confesión deberá aceptarse con las modificaciones aclaraciones o explicaciones concernientes al hecho confesado y no existe prueba que la desvirtúe. La fecha del 25 de julio tiene respaldo en la prueba debidamente valorada por el A Quo y en ello debe secundarse su decisión sin que la misma tenga verdadera trascendencia en los resultados del proceso o en el acogimiento de las más importantes pretensiones de la demanda y por lo mismo se mantendrá el valor de los derechos o prestaciones sociales reconocidos en la sentencia apelada.

DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

Se trata de definir si existió culpa patronal y responsabilidad del empleador en el accidente que causó la muerte del trabajador Jeison Escobar y para ello se debe partir de insistir en que no hay discusión sobre la existencia del accidente ocurrido el 18 de agosto de 2016 en las instalaciones del REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS en el cual falleció el trabajador JEISON ALEXANDER ESCOBAR cuando cayó de una altura considerable al trabajar en la instalación de una cercha metálica para la estructura del polideportivo que para dicho colegio se estaba construyendo; obra contratada por la Asociación de Padres de Familia del Colegio con el demandado RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ, todo lo cual es reconocido por las partes y tiene respaldo en la prueba documental recaudada entre las que se tienen fotografías, informes o documentos de la Fiscalía, las copias del contrato respectivo y además en las declaraciones de los testigos y de las partes que fueron escuchados en la audiencia de práctica de pruebas.

Estando claros en que el accidente laboral ocurrió en la obra señalada, contratada con el demandado BERMUDEZ y definido en el punto anterior que esté fungió como empleador del trabajador fallecido, debe ahora confrontarse la conducta del referido empleador frente a las previsiones del artículo 216 del C.S.T. a efectos de definir si fue bien endilgada la culpa del infortunio laboral al empleador o si por el contrario obra causal que lo exculpe o excluya la responsabilidad que se le atribuyó en la decisión apelada.

Sobre la causa del accidente se tiene coincidencia en que este se produjo al instalar una cercha metálica momento en el cual se produjo un fuerte viento que originó el movimiento o caída de los elementos en que se apoyaba o estaba trabajando el fallecido JEISON ALEXANDER ESCOBAR y por tanto su caída que le generó la muerte conforme las heridas que se detallan en el informe pericial de necropsia que obra en el expediente.

Sobre la forma como sucedió el accidente el testigo JOHAN MATEO AVIRAMA narra que les faltaba una cercha o la antepenúltima que la estaban subiendo con las poleas y JEISON se subió sobre la base, hubo bastante viento y la cercha giró y golpeó la torre y esta se vino abajo y ahí cayó JEISON, que él tenía su arnés y no sabe si casco pero eso no sirve de nada porque se cayó fue la torre. Afirma también este testigo presencial de los hechos y compañero de trabajo del fallecido que no recibieron charla de seguridad, que él era un ayudante muy básico que no se dio cuenta de capacitación y no había supervisor de seguridad.

Por su parte el testigo LISANDRO ALEXIS QUELAL narra en forma concordante la forma como ocurrió el accidente e indica que el trabajador fallecido tenía el arnés, el traje de soldadura, la monja y los guantes, que no tenía casco y señala que el señor JARDANY les entregó guantes y el señor RAMIRO les entregó arnés y nada más, que no recibieron capacitación para trabajo en alturas que ahí fueron aprendiendo con JEISON, que no tenían seguridad social.

Para la Sala si el accidente ocurrió en momentos en que se presentó un fuerte viento que desató la caída de la torre y con ella el trabajador JEISON; debe definirse si se estructura un eximente de responsabilidad bajo la figura de la fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima como lo alega la apelación y ello confrontado con las elementos que definen la responsabilidad del empleador la cual se estructura sobre la base de responder hasta por la culpa leve.

Sobre la culpa del empleador en el accidente de trabajo demandado considera la Sala que se cumplen los requisitos legales para declarar la culpa probada del empleador RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ, en la ocurrencia del accidente laboral padecido por el trabajador JEISON ALEXANDER ESCOBAR en el que perdió la vida el día 18 de agosto de 2016 al estar debidamente probado, (i) que el trabajador realizaba labores para su empleador y por tal razón estaba subido en la torre con la que cayó y (ii) con ocasión y al momento de estar cumpliendo las labores encomendadas, el trabajador se cayó junto con la parte de la estructura del polideportivo que en ese momento estaban instalando para la asociación de padres de familia del REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS para la cual habían contratado al señor RAMIRO, causándole la muerte, con culpa probada del empleador, tal cual lo dispone el artículo 216 del CST y su interpretación por el máximo Tribunal de Cierre en esta materia, es decir, por la falta de previsión en la toma de medidas de protección y capacitación en labores de altura que hubieren podido evitar el accidente.

De la interpretación sistemática de los artículos 25 y 53 de la C.P., junto con los artículos 55, 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 del CST, el empleador está obligado a garantizar a sus trabajadores, la ejecución del contrato de trabajo, en condiciones dignas, con plena protección y seguridad a la vida, integridad física, emocional y mental.

Esta obligación o deber legal, se califica por la jurisprudencia de la CSJ-SL como de MEDIO y es adecuadamente así calificada ya que conforme al texto legal incumbe al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores y por otra parte el incumplimiento de ese deber constitucional y legal genera de acuerdo con el artículo 216 del CST, que el empleador quede obligado al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios “cuando exista culpa suficiente comprobada del mismo en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional” y la jurisprudencia especializada tiene definido que corresponde al demandante probarla.

Si bien el legislador no calificó expresamente a que culpa se refiere la citada norma también se ha indicado que estamos en presencia de una responsabilidad contractual, derivada del contrato laboral, que otorga beneficios recíprocos para las partes y, en consecuencia, la culpa que se predica es la leve, que se exige ordinariamente en la administración de los propios negocios y al buen padre de familia en atención a los Artículos 63 y 1604 del C.C.

Conforme a lo anteriormente señalado la responsabilidad consagrada en el artículo 216 del CST, para efectos de determinar el

grado de la culpa, es de naturaleza contractual y de carácter subjetiva, derivada del incumplimiento del empleador de los deberes de protección para con su trabajador y ello en atención a que es responsabilidad del empleador tomar todas las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales dentro de la empresa, de acuerdo con el ya citado artículo 56 del CST. que le impone la obligación de protección y de seguridad para con los trabajadores.

Se cita aquí apartes de la sentencia SL-1900-2021, en la que la máxima Corporación y por tanto Tribunal de Cierre en la jurisdicción laboral reitera su doctrina en los siguientes términos:

“Es que nuestra legislación laboral, y en las normativas de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y las de riesgos laborales, consagran la obligación del empleador de cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, tal y como se desprende de los en los numerales 1 y 2 del artículo 57, 348 del CST, 2 de la Resolución 2400/79, literales c), d) y g) del canon 21 del Decreto 1295/94, último vigente para aquella data, entre otras disposiciones. (Ver sentencia CSJ SL9355-2017).”

Para esa misma alta Corporación el empleador se libera de la responsabilidad de reparar los daños provenientes del accidente

laboral, por culpa leve, probando que actuó con la diligencia y cuidado que emplean los hombres de negocios, o el buen padre de familia, ordinariamente (Ver sentencias de la CSJ, Sala Laboral de abril 10 de 1975, del 26 de febrero de 2004, 16 de abril de 2005, entre otras)

En la ya citada sentencia SL-1900-2021, aplicable a este caso, por su similitud, se afirma:

“En este orden, para que el empleador pueda exonerarse de la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, debe demostrar haber actuado con diligencia y cuidado para prevenir o evitar su ocurrencia, máxime cuando se trate de actividades de altísimo riesgo para la vida y la integridad del trabajador, como se observa en el sub examine, es a la que estaba expuesto en señor Taborda, no solo por el manejo de la manguera flexible que lo golpeó, sino porque la actividad que estaba ejecutando era en un piso 14, lo que sin lugar a dudas implica un trabajo en alturas; y si bien no puede afirmarse que la culpa del empleador se presuma en estos casos, sí implica que deba tener un mayor grado de diligencia y cuidado, debiendo tomar las medidas que correspondan con la alta vulnerabilidad a que queda expuesto el trabajador en esta clase de actividades.”

Más adelante al proferir la sentencia de instancia, señala:

“En punto del debate, resulta pertinente rememorar lo dicho por la Sala en la sentencia CSJ SL9355-2017, en donde se sostuvo:

[...] en Colombia desde el año de 1979 existe una regulación en esta materia, que atendió la necesidad de establecer medidas orientadas a disminuir o eliminar los riesgos propios de las actividades del trabajo en alturas, de por sí de frecuente ocurrencia, y que tiene como común denominador la figura del delegado o supervisor, encargado de vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, así como la de propender por elementos y condiciones de trabajo seguros.

Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas.

En efecto, sus obligaciones van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: «interrumpir las actividades» que comprometan la seguridad de los operarios. Todo

lo anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones.

El mismo Tribunal sostiene que hay hechos imprevistos que generan responsabilidad, por negligencia; "...pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la delimitación clásica del simple accidente objetivo" (Sentencia CSJ, Sala laboral, número 18323, del 10 de julio de 2002). (Hasta ahí la cita jurisprudencial)

Es claro que para esa alta Corporación, dicha responsabilidad comporta un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo, que afectan la salud o integridad del trabajador y que para la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CTS, la CSJ-SL en sentencia del 5 de marzo de 2014 (rad. 39331) sostuvo que "(...) la relación de causalidad tiene como extremos el accidente o enfermedad y la negligencia o culpa probada del empleado"

A su vez en precedente con radicación número 36306 del 27 de agosto 2014, la CSJ-SL afirma:

"Se impone a la Corte Suprema de Justicia memorar que ha sido línea de doctrina que si bien es cierto las obligaciones estatuidas

*en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, son de medio y no de resultado, pues en general resulta imposible eliminar totalmente, en la práctica, los infortunios del trabajo, también lo es que **si el empleador es conocedor de un determinado peligro que corre su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, porque de no ser así - es decir, que pudiendo prevenir un daño, no lo hace-, debe responder por dicha omisión.***

En ese orden de ideas, ha dicho la Sala, es absolutamente indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de que ocurran los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios y ello fue lo que encontró acreditado el juez de apelación y que la recurrente no logra destruir, pues, insístase, no vio actos de la demandada tendientes a evitar los hechos fatídicos.” (Hasta aquí la cita jurisprudencial y la negrilla es de esta sala que hace la cita)

La Sala en el presente caso considera que se debe respaldar las consideraciones que tuvo en cuenta el A Quo para endilgar la responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo, en tanto resulta evidente el comportamiento omisivo del mismo o su negligencia antes de la ocurrencia de los hechos y que se traduce en la falta de cumplimiento en sus deberes de protección a los que se refieren los pronunciamientos jurisprudenciales antes citados.

En efecto no se demostró que el empleador hubiere exigido el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor que por desarrollarse en alturas ameritaba especial cuidado y preparación y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto se adoptaran las medidas correctivas que eliminaran el riesgo aún de los vientos que ya eran de su conocimiento sucedían en esa época del año, o no interrumpió las actividades como lo señala el Convenio 167 de la OIT: hasta que no se vieran comprometida la seguridad de su trabajador de tal forma que prevaleciera la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones.

Acierta el A Quo al indicar que el empleador no fue diligente en la adopción de medidas de seguridad, y en la capacitación del trabajador fallecido para el trabajo en alturas, ni tuvo el más mínimo interés en capacitarlo y que en su declaración de parte acepta que las recomendaciones se limitaron a que el trabajador tuviera cuidado y que utilizara los elementos de protección suministrados, sin que eso fuera suficiente ya que confiesa que era conocido que los vientos que aparecen en agosto en Popayán pueden constituir un verdadero factor de riesgo para quienes trabajan en alturas, y que si eso era conocido por el empleador debió adoptar todas las medidas de seguridad para evitar que las labores se desarrollaran en esas condiciones o que el trabajador tuviere conocimiento suficiente sobre este aspecto para identificar el riesgo y evitar las labores en esas condiciones.

El mismo juzgador de conocimiento en primera instancia citó jurisprudencia, concordante con la que en esta providencia se cita, en la que se indica que las obligaciones del empleador van más allá, aún a prohibir o suspender las labores, e indica en la providencia apelada que debe prevalecer la vida, que debió implementar líneas de vida y tener un encargado de supervisar y aún suspender las labores hasta que se implementaran las medidas.

En efecto no es lo procedente para desvirtuar la responsabilidad del empleador con que se haya acreditado que el trabajador contaba con un arnés o una línea de seguridad pues eso no es suficiente como lo indica la jurisprudencia especializada.

Se respalda también la conclusión de que la conducta omisiva constituye prueba suficiente de la culpa a título de leve, y ello en atención a que el propio demandado BERMUDEZ en su declaración de parte confiesa, al señalar que “el viento si es un factor de riesgo para el trabajo en alturas, el viento de más de 100 KM por hora y que él sabe que en el mes de agosto viente y uno está preparado para eso y ya le había comentado a JARDANY que cuidado con los vientos, que la medida era bajarse de la torre, que a Jeison se le dijo que tuviera mucho cuidado, que se cogiera bien por los vientos que solo faltaban 10 centímetros”. Por otra parte al preguntarle al demandado BERMUDEZ porque no utilizó grúa se limitó a decir que las grúas en Popayán vinieron ahora, que antes las obras las hacían con columnas metálicas y colocaban una diferencial para subir la cercha y

colocaban 4 manilas a los costados para sostener la torre y la torre tenía unos tablones para que no se fuera a voltear.

Las anteriores manifestaciones son indicativas que el suceso era previsible y que el empleador demandado conocía del riesgo y por tanto estaba en sus manos evitarlo en forma eficiente y no solo con la advertencia al trabajador que tuviera cuidado. Por lo mismo es necesario señalar que se descarta la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor en tanto por definición contenida en el artículo 64 del código civil se llama fuerza mayor o caso fortuito: *“el imprevisto a que no es posible resistir”* y como ya fue objeto de prueba incluso la de confesión, los vientos que se dan en el mes de agosto en esta ciudad, que generaron el movimiento de los elementos que se utilizaban en la obra al momento del accidente, eran conocidos y por tanto se podían tomar las medidas que fueren procedentes para evitar el lamentable accidente que produjo la muerte del trabajador JEISON ALEXANDER ESCOBAR. No bastaba con la entrega de un arnés o decirle al trabajador que tuviera cuidado, cuando podía haberse evitado el accidente con medidas que lo hubieren impedido o que brindaran las verdaderas condiciones de seguridad que la labor ameritaba incluso el uso de una grúa, elemento este último cuya ausencia no es excusable en la forma simple en que el demandado lo expresara en su declaración de parte señalando que las grúas solo llegaron ahora a Popayán, cuando es evidente y hecho notorio, que las mismas son una herramienta que lleva muchísimos años en uso en ese tipo de obras en altura, existiendo de muchos tamaños, lo cual dado el oficio del empleador demandado tenía que ser de su conocimiento.

Conforme con las premisas anteriores, la Sala concluye, el accidente laboral padecido por el actor, el día 28 de agosto de 2016, se produjo con culpa probada del empleador porque en primer lugar, se produjo por causa o con ocasión de la ejecución de labores ordenadas por el empleador, como ya se concluyó en precedencia y en el lugar o sitio de trabajo asignado, lo que permite inferir con certeza, se configura el nexo de causalidad u origen del accidente.

Por otra parte, el accidente se produjo por la omisión injustificada del empleador de suministrarle la capacitación y los elementos de protección y seguridad que se exigen para realizar la labor encomendada en alturas, o evitando la labores en las condiciones de tiempo que eran conocidas, quedando en evidencia el incumplimiento del deber legal de protección a la vida, integridad física del trabajador, que está en cabeza del empleador, tal cual aparece regulado expresamente en las normas y citas jurisprudenciales que anteceden.

Incluso, la parte demandada no probó haber realizado la capacitación teórica y práctica al trabajador, para el desarrollo seguro de sus labores en alturas, los riesgos laborales y las medidas de protección respectivas que debe emplear el trabajador para evitar un infortunio y además no probó que hubiese vigilado al trabajador, al momento de realizar las labores, para que cumpliera las medidas y utilizara los elementos de protección, necesarios para este tipo de trabajos.

Finalmente si conforme a la jurisprudencia especializada... “*esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas...*”, mucho menos se va a extinguir cuando ni siquiera las anteriores conductas mínimas fueron asumidas por el empleador en este caso en favor de su extinto trabajador JEISON ALEXANDER ESCOBAR.

Por todas las anteriores razones que permiten deducir responsabilidad del empleador, por incumplir sus deberes de protección más allá de la simple dotación de elementos de seguridad, debe también descartarse la causa eximente de responsabilidad que la apelación denomina culpa exclusiva de la víctima, en tanto tampoco quedó claro que el empleador hubiere entregado al trabajador el casco al que se refiere la alzada y por el contrario hay contradicción en este punto en las declaraciones obtenidas, siendo incluso más creíble la versión de que el empleador no lo suministró, pero además para que prosperara debía haberse demostrado para el proceso que fuera de

suministrarlo el trabajador voluntariamente no se lo hubiere puesto y además que ese solo elemento era suficiente para evitar la consecuencia funesta del accidente como fue la muerte del trabajador y sobre dichos aspectos no se obtiene un mínimo de prueba o de certeza.

La Sala no encuentra fundamento para deducir el que la parte demandada en su apelación indica como ideas que generan el indicio por el falso testimonio que se alegó y se pretendió determinar en los alegatos en ese sentido, como para que se compulsen las copias que pretende la apelación ni hay prueba en contrario que indique la falsedad rotunda de los testimonios para proceder de conformidad y en todo caso queda a la iniciativa de la parte demandada poner en conocimiento de la autoridad respectiva en forma clara y precisa las falsedades que considere deben ser objeto de investigación.

En consecuencia, fue acertado acceder a la pretensión de la declaración del accidente de trabajo, con culpa probada del empleador y que se condenara a la parte demandada al pago de los perjuicios reconocidos en la sentencia apelada con la ampliación del monto de los mismos por consecuencia de los derechos que surgirán de resolver el cuarto problema jurídico como se expondrá más adelante.

DEL TERCER PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Considera la Sala que fue bien denegada la solidaridad de los otros demandados en este proceso en tanto basta con señalar que,

aun pudiendo reconocer que tanto la fundación REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS como LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS fueran beneficiarios del trabajo o dueño de la obra en los términos del artículo 34 del C.S.T. no se cumple el requisito que genera la solidaridad que dicha norma consagra, en tanto las labores de construcción de polideportivos son extrañas a las actividades normales de cada una de las dos entidades conforme a lo definido en la prueba obtenida en el curso del proceso y en especial el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio que obra a folios 37 del archivo número 2 para la Asociación de Padres de Familia en el que su objeto social no cubre ese tipo de construcciones y por otra parte el certificado de existencia y representación legal de la Fundación que obra a folios 40 del mismo archivo número 2.

Es por eso que la referida norma consagra que es contratista independiente y por tanto verdadero empleador el que realiza la obra o labor contratada con autonomía técnica y directiva, asumiendo los riesgos y solo existe solidaridad si se trata de actividades afines, las de los dueños o beneficiarios de la obra contratada y en este caso debe señalarse que conforme al certificado de la Cámara de Comercio que obra a folios 35 del archivo número 2, el señor RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ como persona natural registró como actividad económica la fabricación de productos metálicos para uso estructural, lo cual difiere en mucho a la actividad de las otras dos entidades demandadas lo que impedía reconocer la solidaridad de la cual se

queja la apelación de la parte demandante y por lo que se confirmará en dicho punto la sentencia apelada.

DEL CUARTO PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de definir si fue bien negada la pretensión indemnizatoria de la demandante MARITZA PAZ LASSO por el hecho de no haberse demostrado, para el A Quo la calidad de compañera permanente del trabajador fallecido y en este punto considera la Sala si le asiste razón a la apelación de la parte demandante ya que se llega al convencimiento que si existen elementos de prueba que demuestran que la referida demandante convivía con el trabajador fallecido con el cual procrearon un hijo menor de edad que concurre al proceso a través de su madre y representante legal, lo cual tiene respaldo en el registro civil de nacimiento del menor. Además, en la declaración de parte de la señora MARIA DELFINA DELGADO madre del trabajador fallecido ella es clara en manifestar que su hijo vivió hasta el año 2009 en su casa y después se fue a vivir a la casa de Maritza Paz lo cual coincide con las afirmaciones de la propia Maritza Paz en su declaración quien además señala que su compañero le daba todo, que ella no trabajaba.

Se tiene entonces que la versión de la demandante MARIA DELFINA DELGADO puede ser valorada como testimonio frente a los otros demandantes conforme lo señala el artículo 192 del C.G.P. en su inciso segundo ya que el litisconsorcio que se presenta en la parte demandante es de carácter voluntario, pero además esa declaración

que sirve para demostrar la convivencia del trabajador con la señora Maritza Paz, tiene respaldo en las declaraciones extraproceso de FLORALBA MAMIAN BURBANO Y LILIANA SANCHEZ ORDOÑEZ que obran a folios 31 y 32 del archivo número 2 y en las cuales dan fe de la convivencia en unión libre de JEISON ALEXANDER ESCOBAR Y MARITZA PAZ LASSO por espacio de ocho años hasta la muerte de Jeison, en el mismo techo y en forma continua, que procrearon al menor HIAN DAVID ESCOBAR PAZ y que ella y su hijo dependían económicamente del trabajador fallecido.

Conforme lo dispuesto en los artículos 188 y 222 del C.G.P. estas declaraciones pueden ser valoradas en tanto la parte demandada no solicitó su ratificación en el proceso, pero frente al mismo no son exigibles todos los requisitos del artículo 221 del mismo estatuto, en tanto se trata de un documento como lo indica la parte final del inciso primero del mencionado artículo 188 y por eso se indica que ese documento solo en lo pertinente se sujetará a lo dispuesto en dicha norma procesal (221) y ello no puede ser en todas las reglas del interrogatorio en tanto son pruebas diferentes, por lo mismo, no puede exigirse el cumplimiento de todas las reglas de la recepción de un testimonio para dejar de dar valor a las declaraciones que contiene dicho documento, que se obtiene en forma extra procesal pero que pueden sujetarse a todas las reglas del interrogatorio si la contraparte solicita su ratificación. En síntesis es la valoración conjunta de estos medios de prueba los que permiten obtener el convencimiento de que la demandante MARITZA PAZ era la compañera permanente del trabajador fallecido.

La legitimación de la compañera permanente del causante para el reclamo de derechos como la indemnización plena de los perjuicios tiene su fuente en el las disposiciones legales y constitucionales que regulan la familia y que a través de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales le han dado a la compañera permanente igualdad frente a la cónyuge y en concreto en normas del mismo Código Sustantivo del Trabajo y en el hecho de que demostrada la calidad de compañera permanente del trabajador por parte de la señora MARITZA PAZ y su dependencia económica del causante con el que procrearon un hijo, no queda duda de su afectación moral con la pérdida de su compañero, por lo que le asiste el derecho a que se le resarzan los perjuicios morales causados, los cuales, conforme a las citas jurisprudenciales de la providencia de primera instancia también se presumen en favor de la compañera en virtud de la afectación moral que produce la pérdida de su compañero de quien ella y su hijo dependían y con el que conformaban una familia. Además tiene derecho a que se reconozcan en su favor los perjuicios en la modalidad de lucro cesante en sus dos modalidades reconocidas por la jurisprudencia especializada.

De conformidad con la doctrina, la legitimación en la causa es una condición que permite determinar, según el caso, quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demandada, y por lo tanto, resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe en el juicio, entre quienes figuran en él como partes, ora como demandantes, demandados y/o

intervinientes; es decir, determinar si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, dado que la citada legitimación no es otra cosa que el cumplimiento de las condiciones o cualidades subjetivas que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos mediante una sentencia de fondo o de mérito, o para controvertirlas.

Según el tratadista Hernando Devis Echandía, “la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; (...). Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”.

Luego entonces, al tener claridad que la legitimación en la causa se relaciona con el derecho a formular determinada pretensión, aunque no se tenga la titularidad del derecho sustancial que la misma comporta, no existe duda que tratándose de los derechos de índole

laboral que deja causado un trabajador que fallece, son sus causahabientes, sean éstos herederos y/o cónyuge, compañero o compañera permanente según sea el caso, los llamados a ejercer las correspondientes acciones judiciales en aras de obtener su declaratoria o reconocimiento, pues es a ellos a quienes la ley laboral les ha atribuido la calidad de beneficiarios de las prestaciones dejadas por el trabajador al momento de su fallecimiento, sin que sea necesario que al proceso deban concurrir todos, pues dada la naturaleza del asunto, no se genera entre ellos un litisconsorcio necesario sino facultativo. Para el efecto, baste revisar los artículos 212, 293 y 294 del CST, que le confieren en su orden, a la cónyuge, los hijos matrimoniales como extramatrimoniales y a los padres del trabajador, los derechos en que en virtud del nexo laboral éste dejó causados. Sobre la posibilidad de que la compañera permanente reciba indemnización plena de los perjuicios por muerte del trabajador y culpa del empleador se citan decisiones de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL -4913 de 2018 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL- 2592 de 2020 M.P. CECILIA MARGARITA DURAN, SL- 13074 de 2014 M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE y se debe tener en cuenta la sentencia C- 238 de 2012 en la que la Corte Constitucional señaló que la vocación sucesoral de la cónyuge debe extenderse al compañero o compañera permanente del otro sexo o del mismo sexo para subsanar la omisión legislativa relativa.

Por lo tanto, para la Sala no fue acertado declarar como no probada la calidad de compañera permanente de la referida

demandante, pues de la revisión detallada del escrito de demandada y de los medios de prueba allegados al proceso, era dable inferir que la demandante actuaba en calidad de compañera permanente del trabajador fallecido, teniendo la suficiente legitimación en la causa para reclamar los perjuicios que se le causaron como que la compañera permanente a la luz de las normas que rigen el sistema de seguridad social en pensiones, tiene la expectativa, de cumplirse los requisitos establecidos en la ley, de acceder a la pensión de sobrevivientes que llegare a dejar causada el trabajador fallecido, es decir, que tiene los mismos derechos que la cónyuge en tanto su relación marital de hecho es generadora del concepto de familia y conforme a las citas jurisprudenciales anteriores esta legitimada para obtener la indemnización de los perjuicios que se causan por la muerte del trabajador fallecido.

No puede exigirse como lo pretendía la contestación de la demanda, que se acreditara esa condición con la prueba que consagra la ley 979 de 2005 para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya que esa es una figura que dista de la sola calidad de compañera permanente que se requiere para estar legitimada frente a la pretensión indemnizatoria que se reclama, y ello porque la calidad de compañera permanente puede demostrarse con cualquier medio de prueba como la aquí obtenida, ya que ella se tiene por la sola unión marital de hecho que como su nombre lo indica proviene exclusivamente del hecho de la convivencia con el ánimo de formar familia. Distinto es la declaración de unión marital de hecho que se consagra en el artículo 2º de la

norma en cita, ya que ella pretende preconstituir la prueba con miras a la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En síntesis la legitimación en este caso está dada por el grado de la afectación moral que se sigue de la muerte del compañero permanente, la cual se presume al igual como sucede con la cónyuge o con los demás ascendientes o descendientes del trabajador fallecido pero además con la afectación patrimonial que se traduce en los perjuicios que por lucro cesante en sus dos modalidades se generaron.

La indemnización total y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, abarca la reparación por los daños materiales y morales padecidos por el trabajador, a consecuencia del accidente y/o enfermedad profesional.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al referirse al daño moral, afirma:

“que toda lesión corporal, aflige a la víctima, causándole, además del dolor físico, el moral que, aunque imposible de ser resarcido totalmente, si es posible paliarlo mediante el reconocimiento de una suma de dinero, que, a falta de parámetros ciertos, como ocurre con el perjuicio material, su tasación está deferida al arbitrio del juez” .

En igual forma, la CSJ-SL tiene sentada la siguiente línea jurisprudencial, reiterada en la sentencia SL-1900-2021:

“iii) Los perjuicios morales.

Frente a esta reclamación, debe precisarse que esta Corte ha sostenido, que esta clase de perjuicios originados por un accidente de trabajo, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren igualmente con los padecimientos que aquejan a aquélla en los términos del artículo 216 del CST, siempre y cuando, acredite «haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta». (CSJ SL7576-2016).....”

En igual forma esa misma Corporación CSJ SL tiene definida su doctrina sobre la prueba y liquidación de los daños morales, reiterada en la sentencia del 22 de octubre de 2014, radicado 36179, cuando sostiene:

“Y en lo que toca con el reproche a la condena al pago de perjuicios morales con fundamento en el denominado ‘arbitrio iudicis’, que para la recurrente no tiene soporte probatorio alguno, y que para el juzgador de la alzada correspondió a \$15’000.000, es suficiente

memorar que en el precitado fallo de la CSJ SL887-2013, del 16 de octubre de 2013, rad.42433, se recordó lo siguiente:

“(...) el Tribunal también se equivocó al exigir prueba de los daños morales, pues desde hace muchas décadas ha sido constante la jurisprudencia de la Corporación acerca de que los perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo en el que se produce la muerte del colaborador, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas. De ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor.....”

Frente a la tasación del perjuicio extrapatrimonial se ha trazado una línea de pensamiento que es reiterada en la sentencia SL-1900-2021, al citar el siguiente aparte de la sentencia CSJ SL4794-2018:

“En cuanto a su liquidación, la Corporación a dicho de manera pacífica, que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «arbitriumjudicis», lo que significa que el juzgador está la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL10194-2017,

reiterada en la SL17547-2017, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular”.

Esta línea de pensamiento, sobre la tasación de los perjuicios morales al arbitriumjudicis, ha sido reiterada por la Sala, en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 CSJ SL, 16 oct. 2013, rad. 42433, entre muchas otras.

Con fundamento en las orientaciones jurisprudenciales referidas y la circunstancia de que la demandante conformaba una familia con su compañero fallecido del cual dependía económicamente junto con el hijo común, considera la Sala que debe recibir al igual que los demás demandantes la misma suma por perjuicios morales y en ese punto se modificará parcialmente la decisión apelada para reconocer, la cantidad de 25 salarios mínimos legales mensuales en favor de la compañera permanente MARITZA PAZ LASSO.

En igual forma se reconocerán a la compañera los perjuicios en su modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro teniendo en cuenta la forma como dichos rubros se han liquidado en sentencias como la SL-4000 DE 2020 del 5 de octubre de 2020 M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, es decir, en concurrencia con el menor hijo hasta la edad de 25 años del menor demandante y de ahí en adelante su cuota o derecho se acrecienta en favor de la madre demandante, lo que quiere decir que en virtud de la apelación de la parte demandante el valor de la indemnización del menor cambia

para compartirse con su señora madre hasta la referida edad, todo en la forma como aparece liquidado por el profesional universitario grado 12 que presta colaboración a la Sala en la liquidación de los derechos laborales, en documento que se anexará a esta sentencia para que haga parte de la misma. Siendo los referidos derechos para la madre demandante la suma de \$23.233.087 por concepto de lucro cesante consolidado y \$ 66.083.229 por concepto de lucro cesante futuro y por concepto de lucro cesante acrecentado la suma de \$ 48.532.697 y en favor del menor la suma de \$23.233.087 por concepto de lucro cesante consolidado, y \$41.402.239 por concepto de lucro cesante futuro confirmando el valor reconocido en primera instancia por los perjuicios morales para el menor.

Sin costas en esta segunda instancia a cargo de la parte demandante al prosperarle parcialmente el recurso de apelación y con costas de esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la demandante, al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto, por lo que de conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar el valor de las agencias en derecho causadas en ésta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por los señores Maritza Paz Lasso quien actúa a nombre propio y en representación del menor Hian David Escobar Paz, María Delfina Delgado Gutiérrez, Emigdio Escobar Bolaños, Nidia Yaneth Escobar Delgado y Juan Carlos Escobar Delgado, contra Ramiro de Jesús Bermúdez como propietario del establecimiento Metálicas Bermúdez, la Fundación Real Colegio San Francisco de Asís, la Asociación de padres de familia del Real Colegio San Francisco de Asís y la secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, el cual quedará así: QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 216 del C.S.T. declarar la responsabilidad del empleador RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ MARIN en el accidente de trabajo ocurrido el 18 de agosto de 2016, y en consecuencia se lo condena al pago de la indemnización de perjuicios causados al menor HIAN DAVID ESCOBAR PAZ representado por su señora madre MARITZA PAZ LASSO y a la compañera permanente del trabajador fallecido MARITZA PAZ LASSO por los siguientes valores:

5.1 Para el menor HIAN DAVID ESCOBAR PAZ por concepto de lucro cesante consolidado como futuro la suma de \$64.635.326 y por concepto de perjuicios morales la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

5.2 Para la compañera permanente MARITZA PAZ LASSO por concepto de lucro cesante en sus modalidades de consolidado como futuro, más el lucro cesante que se acrecienta en su favor la suma de \$ 137.849.013, y por concepto de perjuicios morales la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. CONFIRMAR el resto de la providencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia a la parte demandante al prosperarle parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada a favor de la demandante, al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

CUARTO: Anexar a la presente providencia y para que haga parte de la misma la liquidación de los perjuicios realizada por el profesional universitario grado 12 que presta colaboración a la Sala.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Ordinario Laboral Radicación: N° 19- 001-31-05-002-2019-00181-02.

Demandante: Maritza Paz Lasso y Otros.

Demandado: Ramiro Jesús Bermúdez y Otros.

Apelación Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

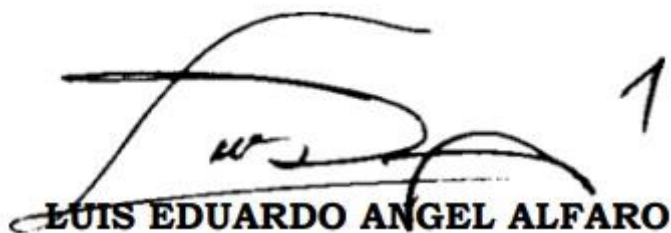
Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO